



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE CANALES

El pleno del Ayuntamiento de Chozas de Canales, en sesión Ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2015, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de modificaciones en las Ordenanzas Fiscales correspondientes a la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles, y tasa por ocupación del dominio público local, el cual fue publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 299, de fecha 31 de diciembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamaciones durante su plazo de exposición, queda automáticamente elevado a definitivo y cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

ORDENANZA FISCAL. REGULADORA. DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Chozas de Canales establece la tasa por la celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles, ante la Alcaldía-Presidencia o concejal en quien delegue, que se soliciten de conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Reglamento del Registro Civil, modificado por el Real Decreto 1917/1986, de 19 de agosto.

2.- Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del salón de plenos o cualquier otro local o espacio patrimonio del Ayuntamiento para la celebración de matrimonio civil.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes los contrayentes que, conjunta o individualmente, soliciten la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil ante el Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y demás concordantes de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

2.- Se consideran también sujetos pasivos los contrayentes que, conjunta o separadamente, solicitan al Juez o secretario de paz la celebración de matrimonio civil, siempre que se utilice para el evento el salón de plenos de la Casa Consistorial o cualquier otro local o inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 4.- Beneficios fiscales.

No se aplicarán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5.- Cuotas tributarias.

Por utilización privativa del salón de plenos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento o cualquier otro local e inmueble propiedad del Ayuntamiento de Chozas de Canales: 200,00 euros.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- El acto de la celebración se desarrollará ante el Juez de Paz el Alcalde o el concejal en quien delegue.

2.- La celebración se desarrollará en el salón de plenos del Ayuntamiento o en el lugar previamente designado al efecto por resolución de la Alcaldía o decisión del Juez de paz y habilitado a tal fin.

3.- Los días y horas establecidos para la celebración de los matrimonios serán fijados de común acuerdo por la autoridad celebrante y los contrayentes.

4.- Cuando por decisión de los contrayentes el Alcalde se vea obligado en delegar en algún concejal, serán por cuenta de éstos los gastos inherentes a la publicación del decreto en el "Boletín Oficial" correspondiente.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se presente ante la Administración Municipal la solicitud de celebración de matrimonio civil.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos que soliciten la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil deberán acompañar a la solicitud justificante acreditativo de haber satisfecho la declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto.

3.- No se prestará el servicio solicitado sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Artículo 9.- Devoluciones.**

Cuando por causas no imputables a los sujetos pasivos el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ya mentado.

Disposicion final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección tercera, del Capítulo III del Título 1 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Chozas de Canales establece la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y utilizations privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

- a) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.
- b) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes. Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 5.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

1. Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2. El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece y de acuerdo con la siguiente escala: Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada 15,00 euros.

3.- La Tasa no podrá ser inferior en cualquier caso a 210,00 euros.

Artículo 6.- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes.

La base de la tasa estará constituida, por la superficie ocupada,

Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás usos privativos del dominio público:

Concepto	Tarifa
Por cada puesto de hasta 5 metros cuadrados	6,00 euros/puesto
Por cada puesto de hasta 10 metros cuadrados	10,00 euros/puesto
Por cada puesto anual de hasta 5 metros cuadrados	150,00 euros/puesto
Por cada puesto anual de hasta metros cuadrados	220,00 euros/puesto

Grupo 2. Puestos de venta de artículo, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el recinto ferial:

Concepto	Tarifa
Hasta 20 metros cuadrados	0,90 euros/metros cuadrados/día
De 21 a 50 metros cuadrados	0,36 euros/metros cuadrados/día
De 51 a metros cuadrados	0,24 euros/metros cuadrados/día
De más de 100 metros cuadrados	0,15 euros/metros cuadrados/día

**Artículo 7.- Devengo.**

El devengo de la tasa se produce:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.

B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.

C) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local

Artículo 8.- Normas de gestión, regimen de declaracion e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o periodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

3. En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

Artículo 9.-

1. En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.

Artículo 10.-

Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de quince días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 11.- Exenciones.

No se aplicarán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

Artículo 12.-

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado. En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 13.-

Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Disposicion final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Chozas de Canales 8 de febrero de 2016.- La Alcaldesa, Ana María Baltasar Triguero.